



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 101-2011-LIMA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Flores León contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, de fojas cincuenta y cinco, que declaró improcedente la queja contra el doctor Orlando Reyes Félix y el servidor judicial Wilbert Merejildo Vicuña, en sus actuaciones como Juez y Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de El Agustino, y la doctora Carmen Virginia Espíritu Cataño y la servidora judicial Rocío del Pilar Mora Rojas, en sus actuaciones como Juez Suplente y Especialista Legal del citado órgano jurisdiccional, Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente mediante queja cuestionó la conducta funcional de los mencionados jueces y personal auxiliar, en la tramitación del Expediente número dos mil nueve guión cero cuatrocientos cincuenta y cinco, sobre alimentos, al haber emitido sendas resoluciones mediante las cuales se declara improcedente la apelación y la nulidad deducida.

Segundo. Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de dicha queja sustentando que de la revisión de los actuados se ha advertido que ésta se funda en la manifestación de disconformidad del recurrente con el pronunciamiento emitido por la jueza quejada; por lo cual se precisa que la queja por inconducta funcional no es el mecanismo idóneo para hacerlo, ya que para ello las partes tienen expedito su derecho a impugnar, para que sea la instancia superior quien revise la legalidad de su contenido y razonamiento.

Tercero. Que a fojas cincuenta y nueve, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando básicamente: i) Que no se ha cumplido con correr traslado a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura para que realice las investigaciones; y, b) Que la queja por inconducta funcional se sustenta en el retardo en la resolución de los escritos presentados por el recurrente, como se advierte de las instrumentales que en copian obran de fojas diez a treinta y uno.

Cuarto. Que en torno a la primera alegación del recurrente, se tiene que el trámite previsto en el artículo noventa y dos del Reglamento de Organización y Funciones de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 101-2011-LIMA

la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no prevé que en momento anterior al de ser calificada la queja debe darse conocimiento de ella a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, como lo sostiene el recurrente, sino que presentada la misma –en este caso en el nivel central- se debe dar cuenta de inmediato a la correspondiente Jefatura, quien puede optar por calificar la queja en sus requisitos de admisibilidad o disponer una investigación preliminar, a fin de acopiar elementos que permitan dar inicio al procedimiento disciplinario. En consecuencia, no existe motivo que funde la impugnación en este extremo, dado que se ha seguido el procedimiento establecido en el aludido documento de gestión.

Quinto. Que en relación a la segunda alegación del recurrente, se advierte que de fojas diez a treinta y uno, obran copias del recurso de apelación contra la sentencia dictada en el proceso de alimentos presentado a trámite por el quejoso con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, la resolución número ocho de fecha tres de marzo de dos mil diez que declara improcedente el recurso propuesto, cuya cédula de notificación tiene fecha de impresión diez de mayo de dos mil diez y fue remitida al Servicio de Notificaciones un día después para su diligenciamiento; el escrito presentado a trámite con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez deduciendo la nulidad de la resolución número ocho, el cual se provee mediante resolución número quince del veinte de agosto de dos mil diez y remitida al Servicio de Notificaciones para su notificación el uno de setiembre de dos mil diez; así como el recurso de apelación contra la resolución número quince presentado a trámite el nueve de setiembre de dos mil diez y el pedido de nulidad presentado el veinticinco de octubre de dos mil diez contra la resolución número dieciocho de fecha veinte de octubre de dos mil diez, que declaró consentida la sentencia, pedido que es resuelto recién el uno de febrero de dos mil diez a mérito de la resolución número veintidós; aspecto sobre el cual no existe pronunciamiento alguno de parte de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución que es materia de impugnación, pese a que el escrito de queja de fojas uno imputa irregularidad al personal del Juzgado de Paz Letrado por el retardo en resolver sus escritos.

Sexto. Que en consecuencia, al no haberse evaluado en su integridad el escrito de queja en relación con la totalidad de las irregularidades denunciadas, el contenido u objeto de la resolución, en tanto elemento esencial del acto administrativo, se encuentra viciado dado que el numeral cinco punto cuatro del artículo cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que el mismo comprenda todas las cuestiones de hechos planteadas por el administrado, no existiendo posibilidad de convalidación alguna por la naturaleza de la impugnada.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 101-2011-LIMA

Sétimo. Que de conformidad con lo regulado por el numeral dos del artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo general, el defecto o la omisión de un requisito de validez en el acto administrativo sin posibilidad que dicha irregularidad pueda ser convalidada, causa la nulidad del acto administrativo con el alcance de retrotraer lo actuado al momento en que el vicio fue cometido, a fin que la autoridad repare el defecto o cumpla con la gestión omitida.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1143-2011 adoptad en la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con la intervención de los señores Consejeros César San Martín Castro, Luis Alberto Vásquez Silva, Darío Octavio Palacios Dextre y Ayar Chaparro Guerra, de conformidad con el informe de fojas sesenta y ocho a setenta. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, de fojas cincuenta y cinco, que declaró improcedente la queja contra el doctor Orlando Reyes Félix y el servidor judicial Wilbert Merejildo Vicuña, en sus actuaciones como Juez y Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz letrado del Módulo Básico de Justicia de El Agustino, y la doctora Carmen Virginia Espíritu Cataño y la servidora judicial Rocío del Pilar Mora Rojas, en sus actuaciones como Juez Suplente y Especialista Legal del citado órgano jurisdiccional, Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, disponer que la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emita nueva resolución calificatoria de la queja disciplinaria con sujeción a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General